



10457
AUTO No.

05 MAY 2020

()
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0712 de 30 de agosto de 2016 expedida por CARSUCRE, se concedió permiso al Municipio de El Roble identificado con Nit. 823.002.595-5 constitucional y legalmente representado por su Alcalde Municipal, para la prospección y exploración de aguas subterráneas a través de la perforación y construcción de un pozo profundo (...).

Que el artículo décimo segundo de la precitada Resolución establece que las medidas y obligaciones que contiene la presente Resolución, se verificarán con visitas de seguimiento por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

Que dando cumplimiento a lo anterior se realizó visita el 23 de febrero de 2017, y consecuencialmente el concepto técnico N° 0242 de 22 de marzo de 2017, en el cual se conceptúa sobre unos incumplimientos.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita realizado el 23 de febrero de 2017, y el concepto técnico N° 0242 de 22 de marzo de 2017 se tiene que el Municipio de El Roble, incumplió con lo dispuesto en el artículo tercero y cuarto de la Resolución N° 0712 de 30 de agosto de 2016; que deberá enviar de MANERA INMEDIATAS el informe de perforación que trata el numeral 5.11 del artículo quinto de la Resolución N° 0712 de 30 de agosto de 2016; el Municipio de El Roble no podrá poner en funcionamiento el pozo, hasta tanto no haya tramitado y obtenido la concesión de agua subterránea, tal como lo señala el artículo octavo de la Resolución N° 0712 de 30 de agosto de 2016

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que: "ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"



310.28
Exp N° 494 octubre 07/2019

05 MAY 2020

CONTINUACION AUTO No. 0457

()

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18 "ARTICULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp N° 494 octubre 07/2019

CONTINUACION AUTO No. 0457
() 05 MAY 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que el artículo 25 de la Ley precita, establece "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con Nit. 823002595-5 constitucional y legalmente representado por su Alcalde Municipal, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: APERTURAR Proceso Sancionatorio Ambiental contra el MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con Nit. 823002595-5 constitucional y legalmente representado por su Alcalde Municipal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo

SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al el MUNICIPIO DE EL ROBLE identificado con Nit. 823002595-5 constitucional y legalmente representado por su Alcalde Municipal o a su apoderado debidamente constituido.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp N° 494 octubre 07/2019

0457 05 MAY 2020

CONTINUACION AUTO No.

()

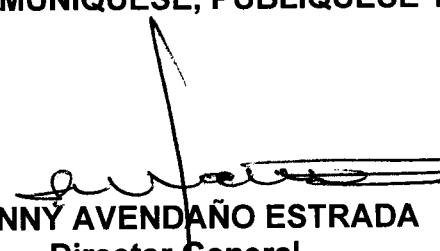
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INVESTIGACION
ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

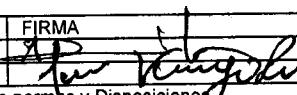
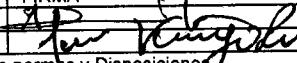
CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	FIRMA
PROYECTÓ	DUMILA VELILLA AVILEZ	ABOGADA	
REVISÓ	JUAN CARLOS VERGARA MONTES	SECRETARIO GENERAL	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y Disposiciones legales y/o técnicas vigentes, y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.